



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

INFORME TÉCNICO N° 1679 -2019-SERVIR/GPGSC

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Procedimiento administrativo disciplinario a funcionarios

Referencia : Oficio N° 030-2019-OGAJ-UNSCH

Fecha : Lima, 28 OCT. 2019

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia la Jefa de la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga nos consulta si al personal que se encuentra en el nivel remunerativo F3 y en el CAP de la entidad figura como Servidor Público Ejecutivo debe ser procesado bajo las reglas del numeral 93.4 del artículo 93 del Reglamento General de la Ley N° 30057.

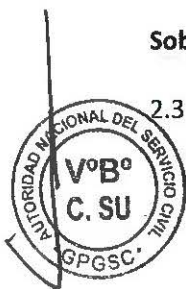
II. Análisis

Competencias de SERVIR

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Sobre la condición de funcionario público

- 2.3 La Ley N° 28175 – Ley Marco del Empleo Público (en adelante, LMEP) establece en el numeral 1 de su artículo 4 que «funcionario público» es el que desarrolla funciones de preeminencia política, reconocida por norma expresa, que representa al Estado o a un sector de la población, desarrolla políticas del Estado y/o dirige organismos o entidades públicas; pudiendo ser: a) de elección popular directa y universal o confianza política originaria, b) de nombramiento y remoción regulados, o c) de libre nombramiento y remoción. Como puede advertirse, la condición de funcionario público está reservada para aquellas personas que ocupan los puestos de mayor jerarquía en una entidad.
- 2.4 Por su parte, el artículo 52 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil (LSC), vigente desde el 5 de julio de 2013 y de aplicación común a todos los regímenes laborales por entidades (Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057), señala que los funcionarios públicos pueden ser: a) de elección popular directa y universal, b) de designación o remoción regulada, o c) de libre designación y



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

remoción. Como puede observarse, respecto a la clasificación de funcionarios públicos, la LSC es concordante con la LMEP.

- 2.5 Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que el artículo 52 de la LSC establece un listado expreso de quiénes son considerados funcionarios públicos; es decir, la condición de funcionario público está determinada por mandato legal¹. Por lo tanto, las entidades no pueden asignar la condición de funcionario público a puestos distintos a los establecidos en la LSC, a través de sus instrumentos de gestión interna².
- 2.6 En tal sentido, resaltamos que los funcionarios públicos son distintos a los directivos (incluyendo a los que son de confianza); siendo que respecto a los directivos de confianza³, corresponde a cada entidad efectuar su clasificación y calificación en atención a su estructura orgánica y necesidades⁴, mediante sus instrumentos de gestión interna y con sujeción a los límites establecidos.

¹ Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil

«Artículo 52. Clasificación de los funcionarios públicos

Los funcionarios públicos se clasifican en:

a) **Funcionario público de elección popular, directa y universal.** Es el elegido mediante elección popular, directa y universal, como consecuencia de un proceso electoral conducido por la autoridad competente para tal fin. El ingreso, permanencia y término de su función están regulados por la Constitución Política del Perú y las leyes de la materia.

Son funcionarios públicos de elección popular, directa y universal:

- 1) Presidente de la República.
- 2) Vicepresidentes de la República.
- 3) Congresistas de la República y del Parlamento Andino.
- 4) Presidentes, Vicepresidentes y Consejeros Regionales.
- 5) Alcaldes, Teniente Alcaldes y Regidores.

b) **Funcionario público de designación o remoción regulada.** Es aquel cuyos requisitos, proceso de acceso, período de vigencia o causales de remoción están regulados en norma especial con rango de ley.

Son funcionarios públicos de designación y remoción regulados:

- 1) Magistrados del Tribunal Constitucional.
- 2) Defensor del Pueblo y Defensor adjunto.
- 3) Contralor General de la República y Vicecontralor.
- 4) Presidente y miembros del Jurado Nacional de Elecciones.
- 5) Miembros del Consejo Nacional de la Magistratura.
- 6) Director General y miembros del Consejo Directivo de la Academia de la Magistratura.
- 7) Titulares, adjuntos, presidentes y miembros de órganos colegiados de los organismos constitucionalmente autónomos.
- 8) Titulares, adjuntos y miembros de órganos colegiados de entidades que cuenten con disposición expresa sobre la designación de sus funcionarios.
- 9) Los jueces que integren el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.
- 10) Fiscal de la Nación del Ministerio Público.
- 11) Presidente de la Corte Suprema
- 12) Rectores y vicerrectores de las universidades públicas.
- 13) Titulares, adjuntos, presidente y miembros del consejo directivo de los organismos técnicos especializados y reguladores y tribunales administrativos.
- 14) Gobernadores.
- 15) Aquellos señalados por norma con rango de ley, siempre que cumplan con lo dispuesto en los artículos 53 y 54 de la presente Ley.

c) **Funcionario público de libre designación y remoción.** Es aquel cuyo acceso al Servicio Civil se realiza por libre decisión del funcionario público que lo designa, basada en la confianza para realizar funciones de naturaleza política, normativa o administrativa.

Son funcionarios públicos de libre designación y remoción:

- 1) Ministros de Estado.
- 2) Viceministros.
- 3) Secretarios generales de Ministerios, Secretario General del Despacho Presidencial y aquellos que por ley expresa tengan igual jerarquía.
- 4) Titulares, adjuntos, presidentes y miembros de los órganos colegiados de libre designación y remoción.
- 5) Gerente General del Gobierno Regional.
- 6) Gerente Municipal.

La Compensación Económica para los funcionarios señalados en el presente artículo se aprueba mediante decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, excepto para los congresistas de la República y los parlamentarios andinos cuyos ingresos son fijados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución Política del Perú y el artículo 31 de la presente Ley».

² En el marco del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos.

³ De conformidad con lo regulado en la LMEP, se accede a un cargo directivo previo concurso público de méritos, a excepción de que dicho cargo esté calificado en los instrumentos de gestión interna de la entidad como uno de confianza.

⁴ Según se concluyó en el numeral 3.1 del Informe Técnico N° 175-2017-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe).

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

- 2.7 Consecuentemente, a efectos de establecer quiénes deben ser procesados bajo las reglas de los numerales 93.4 o 93.5 del artículo 93 del Reglamento General de la Ley N° 30057⁵, la entidad deberá verificar que el puesto que ocupa o ha ocupado al momento de cometer la presunta falta, encaja con la definición de funcionario público de la LMEP y se encuentra dentro de la lista prevista en el artículo 52 de la LSC.

Así, en las universidades públicas, los únicos que tienen la condición de funcionario público son los rectores y vicerrectores.

Sobre el rol de la Oficina de Asesoría Jurídica en el procedimiento administrativo disciplinario

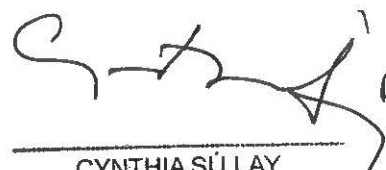
- 2.8 Finalmente, consideramos oportuno recomendar la lectura del Informe Técnico N° 1243-2017-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe), en el cual –entre otros– concluimos lo siguiente:

«3.2 El apoyo legal a las autoridades del PAD recae en el Secretario Técnico del PAD, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 30057 y normas complementarias. La Oficina de Asesoría Jurídica de la entidad no puede intervenir en un PAD emitiendo opinión pues no cuenta con habilitación legal para ello».

III. Conclusiones

- 3.1 Únicamente son considerados «funcionarios públicos» aquellos que han sido definidos como tales en la LSC y la LMEP, inclusive para los regímenes distintos al de la LSC (Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057).
- 3.2 Solo aquellos cuyo puesto encaje con la definición de funcionario público de la LMEP y se encuentren dentro de la lista prevista en el artículo 52 de la LSC podrán ser procesados bajo las reglas de los numerales 93.4 o 93.5 del artículo 93 del Reglamento General de la Ley N° 30057.
- 3.3 En las universidades públicas solo los rectores y vicerrectores tienen la condición de funcionarios públicos.

Atentamente,



CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/iabe

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2019

⁵ Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

«Artículo 93.- Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario

[...] 93.4. En el caso de los funcionarios, el instructor será una comisión compuesta por dos (2) funcionarios de rango equivalente pertenecientes al Sector al cual está adscrita la Entidad y el Jefe de Recursos Humanos del Sector, los cuales serán designados mediante resolución del Titular del Sector correspondiente. Excepcionalmente, en el caso que el Sector no cuente con dos funcionarios de rango equivalente al funcionario sujeto a procedimiento, se podrá designar a funcionarios de rango inmediato inferior.

93.5. En el caso de los funcionarios de los Gobiernos Regionales y Locales, el instructor es el Jefe inmediato y el Consejo Regional y el Concejo Municipal, según corresponda, nombra una Comisión Ad-hoc para sancionar».

